

Presente H.C. Edgar Collyer Aronzo  
(Acuerdo #001- (Enero 24/2008))

PROYECTO DE ACUERDO No. 001  
ENERO 04 DE 2008

7

"Por medio del cual se establece la obligación de presentar informe de gestión a los servidores públicos del orden municipal de conformidad con la ley 951 de 2005 y se dictan otras disposiciones".

El Concejo de Bello en uso de sus atribuciones constitucionales, y en especial las conferidas en el art. 313 de la Constitución Política, el art. 10 y los numerales 1 y 22 del artículo 12 del decreto ley 1421 de 1993, y en la ley 951 de 2005

#### ACUERDA

**Artículo Primero:** Obligtoriedad de los informes. Los servidores públicos del Municipio de Bello, que tengan la calidad de titulares de cargos de dirección o representantes legales de las entidades del sector central y descentralizado del Municipio de Bello, así como los particulares que administren fondos o bienes del Municipio, deberán presentar informe de la gestión realizada por ellos durante el tiempo que permanecieron en sus cargos o al separarse definitivamente de ellos o al finalizar su administración, según el caso, dirigido al superior inmediato del funcionario saliente o a quien lo sustituya legalmente en sus funciones o al que designe el superior inmediato en caso de no haberse aún nombrado o designado titular del cargo y a la oficina de Control Interno de la entidad correspondiente donde laboren.

**Artículo Segundo:** Oportunidad. Los servidores públicos a que se hace referencia en el artículo anterior, así como los particulares que administran fondos o bienes del municipio, deberán presentar el informe de gestión aludido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la separación del cargo o una vez finalizada la administración a su cargo.

**Artículo Tercero:** Contenido de los informes. El contenido de los informes de gestión será el siguiente:

1. Informe de la gestión administrativa realizada por el servidor saliente y estado en que la recibió.
2. Indicación de la gestión de los recursos materiales, financieros y humanos durante su administración y estado en que los recibió.
3. Estado de los bienes muebles e inmuebles de la entidad a su cargo y situación en que los recibió.
4. Presentación de estados financieros desde que asumió el cargo hasta la fecha de dejación del mismo o de acuerdo con las respectivas vigencias.
5. Relación detallada de los programas, planes, estudios, proyectos y metas realizadas y por cumplir.

1

①

6. Indicación de procedimientos y metas de gestión implementadas durante su gestión, que hayan incidido en el buen funcionamiento y operatividad de la entidad.
7. En general, los demás aspectos que considere necesarios para evaluar su gestión.

2

PARAGRAFO: El mencionado informe será entregado en acto formal, debiéndose acompañar de la respectiva Acta de Informe de Gestión.

**Artículo Cuarto:** Verificación. Los servidores públicos así como las oficinas de control interno a quienes se les haya presentado informe o acta de gestión por parte del servidor público saliente, deberán efectuar un análisis, evaluación y revisión minuciosa del contenido y veracidad del mismo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción del informe, con el objetivo de determinar la existencia o no de irregularidades en el ejercicio de la gestión. En caso de irregularidades las pondrá en conocimiento de manera inmediata ante las autoridades competentes y al Honorable Concejo Municipal de Bello, para el ejercicio del control político, según el caso.

PARAGRAFO: Durante el término establecido en este artículo, el servidor público saliente, así como el particular que haya finalizado la administración de un fondo o de bienes del Estado, deberá ser requerido por quien oficiaba como su superior inmediato o por la oficina de control interno de la entidad respectiva, con miras a que efectúe las aclaraciones necesarias a su informe y proporcione a su vez mayor información o adicione a la inicialmente presentada.

**Artículo Quinto:** Sanciones. Los servidores públicos a que se refiere el artículo primero del presente acuerdo, que dejaren de cumplir con las disposiciones contenidas en el mismo serán sancionados disciplinariamente de conformidad con las normas vigentes.

**Artículo Sexto:** Vigilancia. Los organismos de control en el ámbito de su competencia, podrán vigilar el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere este acuerdo.

**Artículo Séptimo:** Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

7. Mejorar indicadores de gestión, de impacto, de desarrollo, de ejecución y de calidad. por todos los programas y proyectos realizados por ambas dependencias.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la ley 951 de 2005, se le otorga a la Administración Pública, una herramienta novedosa para adelantar y unificar los registros de los asuntos que competen a las diferentes dependencias del Estado y de los recursos económicos que estas puedan manejar. El acta de informe de gestión fue diseñada con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia que deben inspirar los temas de la Administración pública, y busca en esencia dar orden al proceso de entrega y recibo de los cargos estatales cuando quiera que ocurra alteración en la titularidad del ejercicio de los mismos.

Por ello, esta dirigida a los funcionarios salientes y entrantes de la administración municipal y sus institutos descentralizados, en su condición de servidores públicos, bien en calidad de titulares y representantes legales así como los particulares que administren fondos o bienes del Estado, en los distintos niveles territoriales, para cuando se separen de sus cargos o al finalizar la administración, según el caso, presenten un informe de gestión de los recursos financieros, humanos y administrativos que tuvieron a su cargo para el ejercicio de las funciones, así como los demás asuntos de su competencia.

La obligatoriedad de la presentación del acta de informe de gestión por parte del funcionario saliente, además de permitir obtener el paz y salvo de su gestión, busca:

- Dotar a las entidades de un informe financiero que permita al funcionario que asume la dirección de la dependencia conocer entre algunos aspectos logros, proyectos, presupuesto, programas de ejecución y los tramites pertinentes.
- Procurar un traslado formal y ordenado de competencias y recursos entre autoridades.
- Delimitar la responsabilidad del funcionario que asume la dirección, con respecto a los recursos institucionales que le fueron entregados.
- Garantizar un mínimo de calidad en el informe de gestión que deben presentar las entidades a los órganos de control.
- Generar información histórica que facilite análisis posteriores sobre la gestión de una dependencia.

Recibido  
01-08-2008  
20+20

son titulares y/o representantes legales de las entidades, le corresponde al Concejo de Bello velar porque tales responsabilidades y obligaciones a nivel municipal se cumplan, de tal manera que esta corporación cumpla su mandato constitucional de hacer aplicar las normas de obligatorio cumplimiento. (A)

De tal manera que tendremos una administración municipal con una gestión pública, humana y transparente, que privilegie la rendición de cuentas a sus administradores.

La publicidad y divulgación de los informes de gestión de los servidores de dirección de las entidades, le da más legitimidad a una administración para exigir apoyo y fortalecimiento tributario así como reclamar una mayor legitimidad en el ejercicio de sus funciones.

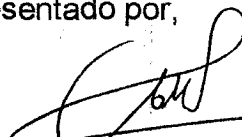
En síntesis, se puede afirmar que el objeto del proyecto es adoptar el Acta de Informe de Gestión para que sea un instrumento de la Administración Pública y de conocimiento público en general, a través del cual la autoridad saliente presente a su sucesor un estado ordenado de los asuntos y recursos de la entidad, coherente con el instructivo de rendición de cuentas fijado por los artículos 14 y 15 de la ley 42 de 1993. Con esto se brindará una herramienta para efectuar el seguimiento, evolución y control de todas las entidades del sector público municipal y de particulares que manejan dineros públicos, permitiendo al funcionario entrante conocer la situación real de la dependencia a lo cual se vincula.

#### ALCANCE

Derogar el acuerdo y/o artículos vigentes y reglamentar con uno nuevo todo lo relacionado con los informes de gestión: su naturaleza, aplicabilidad, objeto, proceso de entrega y recepción, las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos en relación a los informes o actas de informes de gestión.

Se trata entonces de ajustar la ley 951 de 2005 a los informes de gestión, con miras a establecer una sola normatividad al respecto. Para ello se propone la derogatoria de o los acuerdos y articulados que hacen referencia a los informes de gestión y se presenta a consideración del Honorable Concejo Municipal este proyecto de acuerdo, que regula el tema de las actas del informe de gestión de conformidad con lo establecido por la ley 951 de 2005, generando así un instrumento de gestión, eficacia, eficiencia, transparencia, moralidad y publicidad en el ejercicio de la administración pública.

Presentado por,



CARLOS MARIO MARIN PARIAS  
Concejal

(5)

**PONENCIA**  
**PROYECTO DE ACUERDO 001**

Enero 4 de 2008

Señores Concejales:

Me permito dar ponencia positiva al Proyecto de Acuerdo 001 de enero 4 de 2008, por considerar de suma importancia la necesidad de obligar a todos los servidores públicos del municipio que tengan bajo su responsabilidad, cargos de dirección o representación legal de Institutos descentralizados, al igual que como lo contempla el Proyecto de Acuerdo a los particulares que administren fondos o bienes del Municipio de Bello, para rendir informes de gestión ante el Concejo Municipal.

Lo anterior, no solamente que le garantiza al funcionario la posibilidad de rendir un informe de todas sus actuaciones en la respectiva dependencia a su cargo, sino que sería una herramienta importantísima de defensa frente a una posterior investigación en la que pueda verse incurso.

Dicho proyecto de acuerdo, facilita un verdadero control político sobre las actuaciones del ejecutivo, ya que la presentación de los informes de gestión nos permiten un mejor conocimiento sobre las actuaciones de los funcionarios y la respectiva dependencia a su cargo y lo más importante, se da cumplimiento a lo estipulado en la Ley 951 de 2005, sobre la obligación que tienen los servidores públicos de presentar informes de gestión.

  
**EDGAR CALLEJAS ARANGO**  
Concejal ponente

Enero 17 de 2008

INFORME DE COMISIÒN

ENERO 21 DE 2008

6

La Comisión de Asuntos Sociales se reunió el día sábado 19 de enero del presente, con el fin de darle primer debate al proyecto de acuerdo 001 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGACIÒN DE PRESENTAR INFORME DE GESTIÒN A LOS SERVIDORES PÙBLICOS DEL ORDEN MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY 951 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, el proyecto pasó su primer debate sin sufrir ninguna modificación.

La Comisión espera que dicho proyecto sea acogido en su segundo debate.

ASISTENTES:

EDGAR CALLEJAS ARANGO PRESIDENTE

CARLOS MARIO ZAPATA MORALES VICEPRESIDENTE

HENRI GOMEZ MONTOYA

ALVARO RIOS RIVERA

WILSON PALACIO

FRANCISCO VELEZ GONZALEZ

LUZ IMELDA OCHOA BOHORQUEZ

LUIS CARLOS HERNANDEZ GIRALDO

CARLOS ALVAREZ CORREA

NICOLAS ALZATE MAYA

  
CARMEN MARTINEZ BETANCUR

SECRETARIA DE LA COMISIÒN

**PONENCIA**  
**PROYECTO DE ACUERDO 001**

(A)

Enero 4 de 2008

Señores Concejales:

Me permito dar ponencia positiva al Proyecto de Acuerdo 001 de enero 4 de 2008, por considerar de suma importancia la necesidad de obligar a todos los servidores públicos del municipio que tengan bajo su responsabilidad, cargos de dirección o representación legal de Institutos descentralizados, al igual que como lo contempla el Proyecto de Acuerdo a los particulares que administren fondos o bienes del Municipio de Bello, para rendir informes de gestión ante el Concejo Municipal.

Lo anterior, no solamente que le garantiza al funcionario la posibilidad de rendir un informe de todas sus actuaciones en la respectiva dependencia a su cargo, sino que sería una herramienta importantísima de defensa frente a una posterior investigación en la que pueda verse incurso.

Dicho proyecto de acuerdo, facilita un verdadero control político sobre las actuaciones del ejecutivo, ya que la presentación de los informes de gestión nos permiten un mejor conocimiento sobre las actuaciones de los funcionarios y la respectiva dependencia a su cargo y lo más importante, se da cumplimiento a lo estipulado en la Ley 951 de 2005, sobre la obligación que tienen los servidores públicos de presentar informes de gestión.

  
**EDGAR CALLEJAS ARANGO**  
Concejal ponente

Enero 17 de 2008

Presente H.C. Edgar Collyer Arroyo

PROYECTO DE ACUERDO No. 001  
ENERO 04 DE 2008

8

"Por medio del cual se establece la obligación de presentar informe de gestión a los servidores públicos del orden municipal de conformidad con la ley 951 de 2005 y se dictan otras disposiciones".

El Concejo de Bello en uso de sus atribuciones constitucionales, y en especial las conferidas en el art. 313 de la Constitución Política, el art. 10 y los numerales 1 y 22 del artículo 12 del decreto ley 1421 de 1993, y en la ley 951 de 2005

### ACUERDA

**Artículo Primero:** Obligación de los informes. Los servidores públicos del Municipio de Bello, que tengan la calidad de titulares de cargos de dirección o representantes legales de las entidades del sector central y descentralizado del Municipio de Bello, así como los particulares que administren fondos o bienes del Municipio, deberán presentar informe de la gestión realizada por ellos durante el tiempo que permanecieron en sus cargos o al separarse definitivamente de ellos o al finalizar su administración, según el caso, dirigido al superior inmediato del funcionario saliente o a quien lo sustituya legalmente en sus funciones o al que designe el superior inmediato en caso de no haberse aún nombrado o designado titular del cargo y a la oficina de Control Interno de la entidad correspondiente donde laboren.

**Artículo Segundo:** Oportunidad. Los servidores públicos a que se hace referencia en el artículo anterior, así como los particulares que administran fondos o bienes del municipio, deberán presentar el informe de gestión aludido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la separación del cargo o una vez finalizada la administración a su cargo.

**Artículo Tercero:** Contenido de los informes. El contenido de los informes de gestión será el siguiente:

1. Informe de la gestión administrativa realizada por el servidor saliente y estado en que la recibió.
2. Indicación de la gestión de los recursos materiales, financieros y humanos durante su administración y estado en que los recibió.
3. Estado de los bienes muebles e inmuebles de la entidad a su cargo y situación en que los recibió.
4. Presentación de estados financieros desde que asumió el cargo hasta la fecha de dejación del mismo o de acuerdo con las respectivas vigencias.
5. Relación detallada de los programas, planes, estudios, proyectos y metas realizadas y por cumplir.



6. Indicación de procedimientos y metas de gestión implementadas durante su gestión, que hayan incidido en el buen funcionamiento y operatividad de la entidad.
7. En general, los demás aspectos que considere necesarios para evaluar su gestión.

PARAGRAFO: El mencionado informe será entregado en acto formal, debiéndose acompañar de la respectiva Acta de Informe de Gestión.

**Artículo Cuarto: Verificación.** Los servidores públicos así como las oficinas de control interno a quienes se les haya presentado informe o acta de gestión por parte del servidor público saliente, deberán efectuar un análisis, evaluación y revisión minuciosa del contenido y veracidad del mismo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción del informe, con el objetivo de determinar la existencia o no de irregularidades en el ejercicio de la gestión. En caso de irregularidades las pondrá en conocimiento de manera inmediata ante las autoridades competentes y al Honorable Concejo Municipal de Bello, para el ejercicio del control político, según el caso.

PARAGRAFO: Durante el término establecido en este artículo, el servidor público saliente, así como el particular que haya finalizado la administración de un fondo o de bienes del Estado, deberá ser requerido por quien oficiaba como su superior inmediato o por la oficina de control interno de la entidad respectiva, con miras a que efectúe las aclaraciones necesarias a su informe y proporcione a su vez mayor información o adicione a la inicialmente presentada.

**Artículo Quinto: Sanciones.** Los servidores públicos a que se refiere el artículo primero del presente acuerdo, que dejaren de cumplir con las disposiciones contenidas en el mismo serán sancionados disciplinariamente de conformidad con las normas vigentes.

**Artículo Sexto: Vigilancia.** Los organismos de control en el ámbito de su competencia, podrán vigilar el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere este acuerdo.

**Artículo Séptimo: Vigencia.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

## EXPOSICION DE MOTIVOS

10

Con la ley 951 de 2005, se le otorga a la Administración Pública, una herramienta novedosa para adelantar y unificar los registros de los asuntos que competen a las diferentes dependencias del Estado y de los recursos económicos que estas puedan manejar. El acta de informe de gestión fue diseñada con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia que deben inspirar los temas de la Administración pública, y busca en esencia dar orden al proceso de entrega y recibo de los cargos estatales cuando quiera que ocurra alteración en la titularidad del ejercicio de los mismos.

Por ello, esta dirigida a los funcionarios salientes y entrantes de la administración municipal y sus institutos descentralizados, en su condición de servidores públicos, bien en calidad de titulares y representantes legales así como los particulares que administren fondos o bienes del Estado, en los distintos niveles territoriales, para cuando se separen de sus cargos o al finalizar la administración, según el caso, presenten un informe de gestión de los recursos financieros, humanos y administrativos que tuvieron a su cargo para el ejercicio de las funciones, así como los demás asuntos de su competencia.

La obligatoriedad de la presentación del acta de informe de gestión por parte del funcionario saliente, además de permitir obtener el paz y salvo de su gestión, busca:

- Dotar a las entidades de un informe financiero que permita al funcionario que asume la dirección de la dependencia conocer entre algunos aspectos logros, proyectos, presupuesto, programas de ejecución y los tramites pertinentes.
- Procurar un traslado formal y ordenado de competencias y recursos entre autoridades.
- Delimitar la responsabilidad del funcionario que asume la dirección, con respecto a los recursos institucionales que le fueron entregados.
- Garantizar un mínimo de calidad en el informe de gestión que deben presentar las entidades a los órganos de control.
- Generar información histórica que facilite análisis posteriores sobre la gestión de una dependencia.

Recibido  
01-08-2008  
20+20

son titulares y/o representantes legales de las entidades, le corresponde al Concejo de Bello velar porque tales responsabilidades y obligaciones a nivel municipal se cumplan, de tal manera que esta corporación cumpla su mandato constitucional de hacer aplicar las normas de obligatorio cumplimiento.

De tal manera que tendremos una administración municipal con una gestión pública, humana y transparente, que privilegie la rendición de cuentas a sus administradores.

La publicidad y divulgación de los informes de gestión de los servidores de dirección de las entidades, le da más legitimidad a una administración para exigir apoyo y fortalecimiento tributario así como reclamar una mayor legitimidad en el ejercicio de sus funciones.

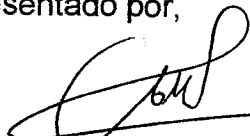
En síntesis, se puede afirmar que el objeto del proyecto es adoptar el Acta de Informe de Gestión para que sea un instrumento de la Administración Pública y de conocimiento público en general, a través del cual la autoridad saliente presente a su sucesor un estado ordenado de los asuntos y recursos de la entidad, coherente con el instructivo de rendición de cuentas fijado por los artículos 14 y 15 de la ley 42 de 1993. Con esto se brindará una herramienta para efectuar el seguimiento, evolución y control de todas las entidades del sector público municipal y de particulares que manejan dineros públicos, permitiendo al funcionario entrante conocer la situación real de la dependencia a lo cual se vincula.

#### ALCANCE

Derogar el acuerdo y/o artículos vigentes y reglamentar con uno nuevo todo lo relacionado con los informes de gestión: su naturaleza, aplicabilidad, objeto, proceso de entrega y recepción, las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos en relación a los informes o actas de informes de gestión.

Se trata entonces de ajustar la ley 951 de 2005 a los informes de gestión, con miras a establecer una sola normatividad al respecto. Para ello se propone la derogatoria de o los acuerdos y articulados que hacen referencia a los informes de gestión y se presenta a consideración del Honorable Concejo Municipal este proyecto de acuerdo, que regula el tema de las actas del informe de gestión de conformidad con lo establecido por la ley 951 de 2005, generando así un instrumento de gestión, eficacia, eficiencia, transparencia, moralidad y publicidad en el ejercicio de la administración pública.

Presentado por,



CARLOS MARIO MARIN PARIAS  
Concejal

Proyecto H.C. Edgar Collyer Arroyo

PROYECTO DE ACUERDO No. 001  
ENERO 04 DE 2008

12

"Por medio del cual se establece la obligación de presentar informe de gestión a los servidores públicos del orden municipal de conformidad con la ley 951 de 2005 y se dictan otras disposiciones".

El Concejo de Bello en uso de sus atribuciones constitucionales, y en especial las conferidas en el art. 313 de la Constitución Política, el art. 10 y los numerales 1 y 22 del artículo 12 del decreto ley 1421 de 1993, y en la ley 951 de 2005

### ACUERDA

**Artículo Primero:** Obligatoriedad de los informes. Los servidores públicos del Municipio de Bello, que tengan la calidad de titulares de cargos de dirección o representantes legales de las entidades del sector central y descentralizado del Municipio de Bello, así como los particulares que administren fondos o bienes del Municipio, deberán presentar informe de la gestión realizada por ellos durante el tiempo que permanecieron en sus cargos o al separarse definitivamente de ellos o al finalizar su administración, según el caso, dirigido al superior inmediato del funcionario saliente o a quien lo sustituya legalmente en sus funciones o al que designe el superior inmediato en caso de no haberse aún nombrado o designado titular del cargo y a la oficina de Control Interno de la entidad correspondiente donde laboren.

**Artículo Segundo:** Oportunidad. Los servidores públicos a que se hace referencia en el artículo anterior, así como los particulares que administran fondos o bienes del municipio, deberán presentar el informe de gestión aludido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la separación del cargo o una vez finalizada la administración a su cargo.

**Artículo Tercero:** Contenido de los informes. El contenido de los informes de gestión será el siguiente:

1. Informe de la gestión administrativa realizada por el servidor saliente y estado en que la recibió.
2. Indicación de la gestión de los recursos materiales, financieros y humanos durante su administración y estado en que los recibió.
3. Estado de los bienes muebles e inmuebles de la entidad a su cargo y situación en que los recibió.
4. Presentación de estados financieros desde que asumió el cargo hasta la fecha de dejación del mismo o de acuerdo con las respectivas vigencias.
5. Relación detallada de los programas, planes, estudios, proyectos y metas realizadas y por cumplir.

6. Indicación de procedimientos y metas de gestión implementadas durante su gestión, que hayan incidido en el buen funcionamiento y operatividad de la entidad.
7. En general, los demás aspectos que considere necesarios para evaluar su gestión.

13

PARAGRAFO: El mencionado informe será entregado en acto formal, debiéndose acompañar de la respectiva Acta de Informe de Gestión.

**Artículo Cuarto:** Verificación. Los servidores públicos así como las oficinas de control interno a quienes se les haya presentado informe o acta de gestión por parte del servidor público saliente, deberán efectuar un análisis, evaluación y revisión minuciosa del contenido y veracidad del mismo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción del informe, con el objetivo de determinar la existencia o no de irregularidades en el ejercicio de la gestión. En caso de irregularidades las pondrá en conocimiento de manera inmediata ante las autoridades competentes y al Honorable Concejo Municipal de Bello, para el ejercicio del control político, según el caso.

PARAGRAFO: Durante el término establecido en este artículo, el servidor público saliente, así como el particular que haya finalizado la administración de un fondo o de bienes del Estado, deberá ser requerido por quien oficiaba como su superior inmediato o por la oficina de control interno de la entidad respectiva, con miras a que efectúe las aclaraciones necesarias a su informe y proporcione a su vez mayor información o adicione a la inicialmente presentada.

**Artículo Quinto:** Sanciones. Los servidores públicos a que se refiere el artículo primero del presente acuerdo, que dejaren de cumplir con las disposiciones contenidas en el mismo serán sancionados disciplinariamente de conformidad con las normas vigentes.

**Artículo Sexto:** Vigilancia. Los organismos de control en el ámbito de su competencia, podrán vigilar el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere este acuerdo.

**Artículo Séptimo:** Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PROYECTO DE ACUERDO No.  
ENERO \_\_\_\_ DE 2008

14

“Por medio del cual se establece la obligación de presentar informes de gestión a los Servidores Públicos del orden territorial de conformidad con la ley 951 de 2005 y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la ley 951 de 2005, se le otorga a la Administración Pública, una herramienta novedosa para adelantar y unificar los registros de los asuntos que competen a las diferentes dependencias del Estado y de los recursos económicos que estas puedan manejar. El acta de informe de gestión fue diseñada con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia que deben inspirar los temas de la Administración pública, y busca en esencia dar orden al proceso de entrega y recibo de los cargos estatales cuando quiera que ocurra alteración en la titularidad del ejercicio de los mismos.

Por ello, esta dirigida a los funcionarios salientes y entrantes de la administración municipal y sus institutos descentralizados, en su condición de servidores públicos, bien en calidad de titulares y representantes legales así como los particulares que administren fondos o bienes del Estado, en los distintos niveles territoriales, para cuando se separen de sus cargos o al finalizar la administración, según el caso, presenten un informe de gestión de los recursos financieros, humanos y administrativos que tuvieron a su cargo para el ejercicio de las funciones, así como los demás asuntos de su competencia.

La obligatoriedad de la presentación del acta de informe de gestión por parte del funcionario saliente, además de permitir obtener el paz y salvo de su gestión, busca:

- Dotar a las entidades de un informe financiero que permita al funcionario que asume la dirección de la dependencia conocer entre algunos aspectos logros, proyectos, presupuesto, programas de ejecución y los tramites pertinentes.
- Procurar un traslado formal y ordenado de competencias y recursos entre autoridades.
- Delimitar la responsabilidad del funcionario que asume la dirección, con respecto a los recursos institucionales que le fueron entregados.
- Garantizar un mínimo de calidad en el informe de gestión que deben presentar las entidades a los órganos de control.
- Generar información histórica que facilite análisis posteriores sobre la gestión de una dependencia.

Recibido  
01-08-2008  
20+20

son titulares y/o representantes legales de las entidades, le corresponde al Concejo de Bello velar porque tales responsabilidades y obligaciones a nivel municipal se cumplan, de tal manera que esta corporación cumpla su mandato constitucional de hacer aplicar las normas de obligatorio cumplimiento.

De tal manera que tendremos una administración municipal con una gestión pública, humana y transparente, que privilegie la rendición de cuentas a sus administradores.

La publicidad y divulgación de los informes de gestión de los servidores de dirección de las entidades, le da más legitimidad a una administración para exigir apoyo y fortalecimiento tributario así como reclamar una mayor legitimidad en el ejercicio de sus funciones.

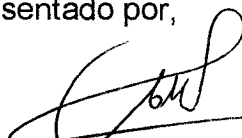
En síntesis, se puede afirmar que el objeto del proyecto es adoptar el Acta de Informe de Gestión para que sea un instrumento de la Administración Pública y de conocimiento público en general, a través del cual la autoridad saliente presente a su sucesor un estado ordenado de los asuntos y recursos de la entidad, coherente con el instructivo de rendición de cuentas fijado por los artículos 14 y 15 de la ley 42 de 1993. Con esto se brindará una herramienta para efectuar el seguimiento, evolución y control de todas las entidades del sector público municipal y de particulares que manejan dineros públicos, permitiendo al funcionario entrante conocer la situación real de la dependencia a lo cual se vincula.

#### ALCANCE

Derogar el acuerdo y/o artículos vigentes y reglamentar con uno nuevo todo lo relacionado con los informes de gestión: su naturaleza, aplicabilidad, objeto, proceso de entrega y recepción, las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos en relación a los informes o actas de informes de gestión.

Se trata entonces de ajustar la ley 951 de 2005 a los informes de gestión, con miras a establecer una sola normatividad al respecto. Para ello se propone la derogatoria de los acuerdos y articulados que hacen referencia a los informes de gestión y se presenta a consideración del Honorable Concejo Municipal este proyecto de acuerdo, que regula el tema de las actas del informe de gestión de conformidad con lo establecido por la ley 951 de 2005, generando así un instrumento de gestión, eficacia, eficiencia, transparencia, moralidad y publicidad en el ejercicio de la administración pública.

Presentado por,

  
CARLOS MARIO MARIN PARIAS  
Concejal

Por el Bello  
que queremos

Bello, enero 31 de 2008

Doctora:  
**LUZ IMELDA OCHOA BOHÓRQUEZ**  
Presidenta  
Concejo Municipal  
Bello

CONCEJO DE BELLO	
RECIBIDO POR:	<u>079 - Gloria</u>
FECHA:	<u>31/01/08</u>
HORA:	<u>11:00</u>

Respetada doctora Luz Imelda,

Me permito remitir sin sanción el Proyecto de Acuerdo No. 002 del 24 de enero de 2008 "por medio del cual se corrige una irregularidad", con el que se pretendía derogar el Acuerdo Municipal No. 031 del 28 de noviembre de 2007.

El citado Proyecto de Acuerdo lo objeto en forma separada por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad e inconveniencia, en los términos del artículo 104 del Acuerdo Municipal 033 del 19 de noviembre de 2005, por medio del cual se expide el reglamento interno del Concejo Municipal de Bello, razón por la cual deben proceder a su archivo.

Cordialmente,

**ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ**  
Alcalde Municipal



Por el Bello  
que queremos

MUNICIPIO DE BELLO  
DESPACHO DEL ALCALDE

Bello, 31 de enero de 2008

Doctora  
**LUZ IMELDA OCHOA BOHÓRQUEZ**  
Presidenta  
Honorable Concejo Municipal  
Bello

Señora Presidenta:

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 315 numeral 6º de la Constitución Política, en armonía con el artículo 112 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986, sobre Código de Régimen Municipal, una vez revisado el Proyecto de Acuerdo No. 002 del 24 de enero de 2008 "Por medio de la cual se corrige una irregularidad" derogando "el Acuerdo Municipal No. 031 del 28 de noviembre de 2007", que me ha sido remitido para su sanción, me permito devolverlo por intermedio suyo al honorable Concejo Municipal con objeciones en Derecho (de orden Constitucional y legal) , por las siguientes razones:

A juicio del Gobierno Municipal, el Proyecto de Acuerdo viola los artículos 313 numeral 3º y 315 numeral 3º de la Constitución Política y el literal b) del artículo 11 y el 25 numeral 11, de la Ley 80 de 1993, puesto que pretende derogar la autorización dada a la Administración Municipal para la celebración de contratos, consagrada en el Acuerdo Municipal 031 del 28 de noviembre de 2007, lo cual impide la actuación del Gobierno para el cumplimiento de sus funciones y se convierte en una evidente injerencia inconstitucional de esa Corporación.

Ese honorable Concejo Municipal sólo está facultado para otorgar la autorización y no para cercenar o restringir a motu proprio el accionar de la Administración Pública. Igualmente considero que existe una inconstitucionalidad y errónea interpretación del artículo 313, numeral 3º de la Carta Política, toda vez que la autorización para contratar, al tratarse de una facultad propia del Alcalde, no puede ser considerada de modo "Pro

Por el Bello  
que queremos

témpore" para ser ejercida, como si se tratara de las facultades constitucionales propias de la Honorable Corporación, de las cuales debe desprenderse ella misma, para que sean ejercidas por el Ejecutivo.

**OBJECCIÓN DE DERECHO:**

La argumentación planteada en la exposición de motivos del proyecto de Acuerdo, sin fundamento de tipo legal o constitucional alguno, pretendiendo corregir una supuesta irregularidad que no existe, derogando el Acuerdo Municipal No. 031 del 28 de noviembre de 2007, considero que es violatoria de la Constitución Política en su artículo 313 numeral 3º y de la Ley 80 de 1993, por medio de la cual se expide el Estatuto General de contratación de la Administración Pública, en su artículo 25 numeral 11, normas que señalan:

Constitución Política Artículo 313, numeral 3º:

"Corresponde a los Concejos:

1...

3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, y ejercer, pro témpore, precisas funciones de las que corresponden al Concejo."

Ley 80 de 1993, artículo 25 numeral 11:

"Del principio de Economía. En virtud de este principio:

No

11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

No

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 numeral 3º, de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos.

Así las cosas Honorables Concejales, no puede la Corporación, pretender derogar el Acuerdo 031 del 28 de noviembre de 2007, con el pretexto de corregir una irregularidad a sabiendas de que este se encuentra ajustado totalmente a lo dispuesto por la Constitución y la Ley, pues al Concejo le corresponde por medio de Acuerdo Municipal autorizar al señor Alcalde para celebrar contratos. Acuerdo este, que fue objeto de control de legalidad por parte del señor Gobernador del Departamento de Antioquia el 18 de diciembre de 2007.

Por el Bello que queremos

La expresión pro t mpore hace referencia es a las funciones propias que el Concejo Municipal en un momento dado delega en el se or Alcalde, para que en un tiempo determinado las ejerza; por ejemplo, cuando lo autoriza para que mediante decreto determine la estructura de la Administraci n Municipal, nos referimos es a una funci n que es propia de la Corporaci n, en otras palabras, s lo cuando la Honorable Corporaci n autoriza al Alcalde **“para ejercer precisas funciones”** de las que a la Corporaci n le corresponden, lo debe hacer de modo temporal, pero cuando se autoriza al Ejecutivo **“para celebrar contratos”** es de modo determinado o indeterminado en el tiempo. Gran acierto del Constituyente por cuanto insisto, **no es funci n propia de los Concejos Municipales, celebrar los contratos que la administraci n Municipal requiera en el cumplimiento de sus funciones**; su funci n en esta materia se limita a autorizar al Representante Legal del Municipio para la celebraci n de los contratos, de donde se evidencia, en forma clara, la violaci n de las disposiciones antes se aladas.

en el acuerdo tambien se autoriza a MP y Produccion y Publicar

No lo hemos pedido

En cuanto a la competencia para celebrar contratos dispone el art culo 11 literal b) de la citada Ley 80:

“De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y **para celebrar contratos estatales**”.

En las entidades estatales a que se refiere el art culo 2 :

a)...

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, **los alcaldes municipales** y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las  reas metropolitanas, los territorios ind genas y las asociaciones de municipios, en los t rminos y condiciones de las normas legales que regulen la organizaci n y el funcionamiento de dichas entidades”.

Lo que significa, que se reconoce competencia para dirigir licitaciones y concursos, escoger contratistas **y celebrar contratos**, a los Jefes y representantes legales de las distintas entidades estatales, ~~mas no a las Corporaciones P blicas~~, al fin y al cabo el art culo 314 de la Constituci n Pol tica establece:

“En cada Municipio habr  un **Alcalde jefe de la administraci n local y representante legal del Municipio**;...”

*Por el Bello  
que queremos*

Ahora bien, en virtud de la cláusula general de competencia – artículo 6º Constitucional, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Constitución y la Ley les autorice, se tiene que solo pueden suscribir contratos estatales las personas que conforme a la Ley tienen la facultad de comprometer la responsabilidad de la entidad en la que ejercen el empleo público.

De igual forma se debe tener en cuenta el artículo 121 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

OK  
“Principio de legalidad de las actuaciones estatales. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”.

Así mismo, el artículo 5º, inciso primero, de la Ley 489 de 1998, consagra:

“Competencia administrativa. Los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potencias y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la Ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo”.

El numeral 3º del artículo 313 de la Carta Política, no le dice a la Corporación que autorice o no al Alcalde para celebrar contratos, igual que el numeral 11 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, le ordena solo autorizar en forma positiva, o sea, que no le es dado a la Corporación negar las autorizaciones para celebrar los contratos al señor Alcalde, porque su atribución, es única y exclusivamente otorgar la autorización. De entender la norma en forma contraria, se atentaría contra las normas constitucionales y legales que protegen y obligan al Alcalde a cumplir su plan programático y el Plan de Desarrollo que debe ser aprobado por la misma Corporación; siendo por lo tanto, abiertamente inconstitucional e ilegal la corrección pretendida con la derogatoria del Acuerdo 031 del 28 de noviembre de 2007, contenida en el Proyecto de Acuerdo No. 002 del 24 de enero de 2008.

Y aún más, como de conformidad con el precepto constitucional el voto con el cual unge el ciudadano en las urnas a los mandatarios, bien del orden nacional, como del territorial, es programático, ello hace obligatorio con los elegidos darle cumplimiento al programa triunfador, el cual debe desarrollarse a través de un plan de desarrollo y de acción y que, repito, son aprobados por la propia Corporación.

La Constitución Política de 1991, con fundamento en la autonomía de las Entidades Territoriales concede a los distintos órganos de la administración

competencias y facultades de acuerdo a las especiales características de cada uno, lo que permite que cumplan sus funciones dentro de un esquema de cooperación armónica, sin que le sea dable a una autoridad administrativa invadir la órbita de competencia de la otra.

La autorización que corresponde expedir al Concejo va íntimamente ligada a la facultad para contratar que es inherente al Alcalde e indispensable para el desarrollo de los planes y programas de gobierno, cuyo cumplimiento constituye un compromiso ineludible del Gobernante electo, so pena de producirse la revocatoria del mandato en el caso de incumplir las obligaciones adquiridas, por lo tanto, sería un total contrasentido que el Concejo Municipal llegare a impedir el cumplimiento del programa de Gobierno que a la postre signifique la revocatoria del mandato del Alcalde elegido, lo que pervierte la voluntad popular y constituye un desconocimiento a los principios democráticos que rigen nuestro Estado de Derecho.

Ha de entenderse que la Corporación (Concejo Municipal) como autoridad administrativa, está obligada a acatar el contenido del artículo 123 inciso 2º de la Constitución Política que establece:

*funcionarios  
públicos* "Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento".

Los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política, deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y de la rama ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, quedando claro que la facultad para celebrar los contratos, radica en cabeza del señor Alcalde, como representante legal del Municipio y la facultad de conceder la autorización para contratar, en el Concejo, ya que los órganos del Estado se encuentran separados funcionalmente, pero deben colaborar de forma armónica, para que las autoridades y entidades públicas puedan cumplir las funciones atribuidas por la Constitución y la Ley.

Al respecto en algunas apartes de la Sentencia C-246 de 2004, expresó la Corte Constitucional:

"...3. Separación de poderes, colaboración armónica, y control político del Congreso sobre el Ejecutivo.

*Por el Bello  
que queremos*

El principio constitucional de separación de poderes es uno de los presupuestos configurativos del Estado de Derecho y por ende un elemento fundamental del orden constitucional.

Desde la antigua Grecia, Platón y Aristóteles plantearon una forma mixta de gobierno que implicaba la participación en el poder de distintos estamentos, orientada hacia una concepción plural del poder más que de una división de poderes en sentido estricto.

Esta idea fue posteriormente recogida y expuesta teóricamente por Locke y Montesquieu quienes encuentran en la división la única forma de garantizar la libertad como quiera que implicaba que cada función capital del Estado tuviera un titular distinto y que en el marco de esa separación los poderes se vincularan recíprocamente mediante un sistema de correctivos y vetos.

Desde su formulación por Locke y Montesquieu, la separación de poderes más que pretender el establecimiento de una suerte de interrelación o coordinación armónica entre los poderes públicos, proponía una rígida división entre las funciones de los órganos estatales teniendo como objetivo básico impedir la concentración de poder en una sola persona o en un solo órgano, garantizando de esta forma efectivamente la libertad política de los coasociados a través de los mutuos controles entre los órganos estatales.

Como puede apreciarse, el principio de la división tripartita de poderes se hizo derivar del análisis de las funciones del Estado, que eran tres con relación a la Ley, hacerla, aplicarla y dirimir los conflictos que suscitaba su aplicación, es decir, las típicas funciones legislativa, ejecutiva y judicial. Así pues, bastó con asignar cada una de estas funciones a órganos distintos, llamados poderes, para considerar que los derechos de los ciudadanos quedaban amparados de cualquier abuso de la autoridad pública, ya que al permanecer cada órgano en la órbita de su función se lograba que el poder frenara al poder.

(...)

Invariablemente, las constituciones colombianas han consagrado la separación de poderes. Por ejemplo, la Constitución de 1853 estableció por primera vez las funciones de las tres ramas del poder público. La Carta de 1863, por su parte, señaló una separación de poderes más rígida al restringir la iniciativa legislativa únicamente al Congreso. La Constitución de 1886 dispuso que los poderes públicos sean limitados y ejercen separadamente sus funciones. Con la reforma constitucional de 1936 se modificó el principio de tridivisión del poder al introducir la exigencia de colaboración armónica entre los órganos del poder para la realización de los fines del Estado, cláusula que

*Por el Bello  
que queremos*

es reiterada en la reforma constitucional de 1945. Por su parte, la Constitución de 1991 también la consagra, al igual que la colaboración armónica entre sus diferentes órganos para la realización de los fines del Estado, como se precisa más adelante.

También nuestras constituciones han regulado el deber del Congreso de vigilar la actividad de la administración. En efecto, Constituciones como la del Estado de Tunja de 1811 (artículo 35) y las del Estado de Antioquia de 1812 (artículo 35) y de 1815 (título III, Artículo 19), establecieron el deber de la rama ejecutiva de presentar ante el Congreso un estado de cuentas de los gastos e inversiones realizadas en el año anterior, lo que significó el establecimiento de un control político del órgano legislativo, el cual se manifestaba mediante la revisión y aprobación del presupuesto nacional.

La Constitución de 1886 dispuso en su artículo 103-4-6 la facultad del Congreso de solicitar al Gobierno informes escritos o verbales para conocer los actos de la administración y de citar a los ministros para que concurrieran a las cámaras para rendir los informes verbales que éstas le solicitaran. Adicionalmente, el artículo 102-3 de dicha Carta Política, facultó a la Cámara de Representantes para examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del presupuesto y del tesoro que presente el contralor. Como puede apreciarse, en esa Carta Política se incluyeron algunas de las manifestaciones más importantes del control político que el Congreso debía ejercer sobre el ejecutivo, el cual fue reforzándose en las sucesivas reformas constitucionales, particularmente en la de 1968, que racionalizó, por así decirlo, el procedimiento para la citación y comparecencia de los ministros a las Cámaras y a sus comisiones permanentes.

Uno de los principales objetivos de la Asamblea Constituyente de 1991, fue reforzar la función de control político del Congreso de la República, entre otras razones, para que pudiera fiscalizar de manera más efectiva la actuación del gobierno. Tal propósito quedó plasmado en los debates realizados en el seno de dicha Asamblea donde se dijo:

“Las Constituciones Colombianas, sin excepción, otorgan al Legislativo la responsabilidad del control político, hoy sin embargo, el balance del ejercicio de la potestad fiscalizadora, revela tal impotencia histórica del parlamento, que puede afirmarse que el control es a la inversa, es decir que en Colombia, es el Ejecutivo el que ejerce el control político del Parlamento (...).

“Al contrario de lo que ocurre en las democracias occidentales, en Colombia la tendencia no es fortalecer la función natural del Legislativo con relación al Ejecutivo sino que ha llegado al extremo de prohibirla estableciendo en la Constitución Nacional que el Congreso esté impedido para dar votos de

censura respecto de los actos oficiales. Esta ha sido una de las causas más notables de los abusos del poder por parte del Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado, puesto que no existen en la práctica mecanismos para ejercer efectivamente la vigilancia, la calificación y la sanción política a determinadas conductas del Gobierno”

Siguiendo la tradición constitucional, la Constitución de 1991 consagra el principio de la separación de poderes al proclamar en su artículo 113:

“Son ramas de poder público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

“Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 Superior, los órganos del Estado se hallan separados funcionalmente pero deben colaborar de forma armónica para realizar los fines del Estado (Constitución Política artículos 2 y 365). En cuanto hace a la separación funcional de los poderes y órganos del Estado, la jurisprudencia ha hecho hincapié en que su consagración es garantía del equilibrio y control entre los órganos del Estado.

“La separación de poderes es también un mecanismo esencial para evitar la arbitrariedad, mantener el ejercicio de la autoridad dentro de los límites permitidos por la Carta y asegurar así la libertad y seguridad de los asociados. La lógica de este dispositivo, no por conocida deja de ser esencial: la división de la función pública entre diferentes ramas permite que el poder no descansa únicamente en las manos de una sola persona o entidad, a fin de que los diversos órganos puedan controlarse recíprocamente. Esto significa que, como esta Corporación lo había señalado, la consagración de diversas ramas del poder y de órganos autónomos se lleva a cabo “con el propósito no solo de buscar mayor eficiencia en el logro de los fines que le son propios, sino también, para que esas competencias así determinadas, en sus límites, se constituyeran en controles automáticos de las distintas ramas entre si, y, para, según la afirmación clásica, defender la libertad del individuo y de la persona humana”. Por ello, como lo ha recordado esa Corte, “la separación de las ramas del poder público es inherente al régimen democrático y constituyente uno de sus elementos procedimentales de legitimación”.

Frente a lo anterior, es claro, que no es posible derogar el Acuerdo Municipal 031 del 28 de noviembre de 2007 con el pretexto de corregir una irregularidad inexistente, pues como Alcalde quedaría sin autorización para contratar y ha de entenderse que existen normas que son indispensables



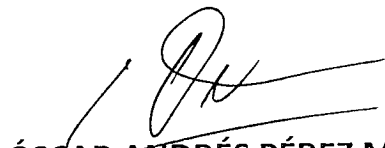
Por el Bello  
que queremos

dicha solución estaría sujeta en su trámite contractual al que le diera el Concejo, aumentando así las consecuencias de este, es decir una hecatombe, mientras que si la Corporación concede la autorización para contratar al Alcalde, la situación podría resolverse de manera inmediata.

Tan notoria inconveniencia, no puede pasar desapercibida y es mi deber como Alcalde del Municipio, objetar el Proyecto de Acuerdo mencionado, máxime que en calidad de Representante Legal y como servidor público estoy en la obligación de hacer cumplir lo estipulado por la Constitución y la Ley.

Razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 del Acuerdo Municipal 033 del 19 de noviembre de 2005 por medio del cual se expide el reglamento interno del Concejo Municipal de Bello, objeto el Proyecto de Acuerdo 002 del 24 de enero de 2008 aprobado por el Concejo, por motivos de inconveniencia y por consiguiente, solicito a los Honorables Concejales no aprobar el Proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se corrige un irregularidad" al derogar el acuerdo Municipal No. 031 del 28 de noviembre de 2007 y ordenar su archivo.

Cordialmente,



**ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ**

Alcalde Municipal Bello

→ - )  
→

*Por el Bello  
que queremos*

determina la Ley, construir obras que demande el progreso local, ordene el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes”.

Así mismo, debe tenerse en cuenta el artículo 298 de la Carta Política, tratándose de las funciones de los departamentos específicamente el párrafo segundo cuando expresa “los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes...”, función que se desarrolla íntegramente a través de la celebración de contratos, por la amplitud y diversidad de servicios de orden constitucional que debe atender, prácticamente llevaría a la desaparición de la Entidad Territorial como tal, ya que no tendría razón de ser la existencia de una entidad que no pueda desarrollarse y brindar a los ciudadanos que la conforman los servicios permanentes que demandan.

La Administración pasada presentó a consideración de esa Corporación Edilicia, el Acuerdo Municipal de iniciativa de la ejecutiva local del momento, en el cual se le otorgaban al alcalde entrante facultades pro t mpore para adelantar los contratos que se requirieran para el desarrollo de la misi n del ente territorial, lo que encuentra fundamento tanto en la Constituci n Pol tica como en la normatividad interna del Municipio, es decir, en el numeral 2  del art culo 59 del Acuerdo Municipal 033 del 19 de noviembre de 2005 por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Bello.

*Desde  
las  
damos*

Es necesario manifestar tambi n que la decisi n de derogatoria de esta norma va en contravida del citado Acuerdo Municipal 033 del 19 de noviembre de 2005, en el que se estableci  que dicho  rgano colegiado pod a otorgar funciones o delegarlas en el Alcalde, como efectivamente lo hizo a trav s del Acuerdo Municipal 031 de 2007. En mi concepto, una vez entregadas estas funciones o radicadas en el ejecutivo, no es viable para el Concejo retirarlas pues con la entrega de las facultades se pierde correlativamente la facultad de revocarlas, siendo desde aquel momento una potestad m a renunciar a ellas.

Con su decisi n y frente a la realidad de la derogatoria del Acuerdo Municipal n mero 031 del 28 de noviembre de 2007, nos encontramos frente a una situaci n irresponsable por parte de quienes aprobaron ese proyecto de acuerdo ya que en el evento de presentarse una cat strofe en alguna zona del Municipio, el Alcalde no tendr a autorizaci n por parte del Concejo para tomar las medidas necesarias e indispensables para solucionar el siniestro, y

Por el Bello  
que queremos

MUNICIPIO DE BELLO  
DESPACHO DEL ALCALDE

Bello, 31 de enero de 2008

Doctora  
**LUZ IMELDA OCHOA BOHÓRQUEZ**  
Presidenta  
Honorable Concejo Municipal  
Bello

*Rdo. 080*

CONCEJO DE BELLO	
RECIBIDO POR:	<i>Alvarez</i>
FECHA:	<i>31/08/07</i>
HORA:	<i>11:00</i>

Señora Presidenta:

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 315 numeral 6º de la Constitución Política, en armonía con el artículo 112 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986, sobre Código de Régimen Municipal, una vez revisado el Proyecto de Acuerdo No. 002 del 24 de enero de 2008 "Por medio de la cual se corrige una irregularidad" derogando "el Acuerdo Municipal No. 031 del 28 de noviembre de 2007", que me ha sido remitido para su sanción, me permito devolverlo por intermedio suyo al honorable Concejo Municipal con objeciones de inconveniencia, por las siguientes razones:

**OBJECCIÓN DE INCONVENIENCIA:**

El proyecto de Acuerdo No. 002 del 24 de Enero de 2008, "Por medio del cual se corrige una irregularidad" derogando el acuerdo Municipal 031 de 2007, resulta además inconveniente para el funcionamiento interno y externo del Municipio de Bello, ya que como es sabido, las administraciones funcionan en su totalidad con base en la celebración diaria de contratos.

Si a mí como Alcalde Municipal de Bello se me deroga la autorización conferida para celebrar contratos hasta el 31 de diciembre de 2008 con sujeción a lo establecido en el Acuerdo Municipal 031 del 28 de noviembre de 2007, se impide por la Corporación el cumplimiento de la función del Municipio consagrada en el artículo 311 superior:

"al Municipio como entidad fundamental de la División Política Administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que

*OTO*

*Anexo 13*